RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1521/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta de la Secretaría de Educación, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00507019, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante y se le **ordena** proporcionar la información requerida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

...

> Nombre de la persona que tiene el número de trabajador [...] y clave presupuestal [...], por otra parte, mencione(sic) cual es el status administrativo de la plaza, cuando(sic) fue el ultimo(sic) pago que se le realizó al citado trabajador y porque concepto, finalmente requiero versión publica de los cfdis y recibos de nomina del citado trabajador del periodo de diciembre de 2018 a febrero 2019
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinticinco de marzo de dos mil decinueve, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de marzo del año dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de mayo del año en cita, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

También se le requirió al sujeto obligado para que informará si el número de trabajador, o su equivalente se integra con datos personales de los trabajadores y si además puede funcionar como clave de acceso, sin que requiera adicionalmente una contraseña, para ingresar a sistemas o bases en las que obren datos personales, de ser afirmativo dicho dato se consideraría como dato personal.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio número SEV/UT/01857/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio SEV/OM/EUT/000456/2019 emitido por el Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor y la Tarjeta No. SEV/DN/0379/2019 del Director de Nómina, en que ratifican la respuesta inicial.

Sin que se pronunciará respecto al número de trabajador, como fue señalado en el acuerdo de admisión.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado. Asimismo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política

1. Yo soy el titular de la información.
2. No solicite copia del procedimiento solo datos de la plaza que son públicos y que no tienen porque ser clasificados
3. No exhibieron el acuerdo de reserva ni el acta de comité donde se haya aprobado.

...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante el oficio número SEV/UT/01857/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio SEV/OM/EUT/000456/2019 emitido por el Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor y la Tarjeta No. SEV/DN/0379/2019 del Director de Nómina, en que ratifican la respuesta inicial, sin mayor precisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción I y 15 fracciones VII, VIII y X de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, estable en el artículo 14 que la Oficialía Mayor para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros y Contabilidad, así como tendran las atribuciones de administrar los recursos humanos, manteriales y financieros asignados a la secretaría.

Por lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información detallada de un trabajador, como lo es: nombre, el status administrativo de la plaza, cuándo fue el último pago que se le realizó al citado trabajador y porque concepto, versión publica de los CFDI y recibos de nomina del citado trabajador del periodo de diciembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve.

- ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número SEV/UT/01857/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como la Tarjeta No. SEV/OM/EUT/000222/2019 emitido por el Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, y el oficio No. SEV/OM/DN/0200/2019 del Director de Nómina, en el que informán:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Secretaría de Educación de Veracruz
Oficialía Mayor
Dirección de Nóminas
SEV/OM/DN/0200/2019

M.A.P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS GRAJALES
Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor
Xalapa, Ver. a 21 de marzo de 2019

En atención a su Tarjeta No. SEV/OM/EUT/00152/2019, de fecha 8 de marzo del año en curso, referente a la solicitud de información con folio 00507019 y en virtud de las atribuciones de esta Dirección, se informa que esta área no está en la posibilidad de otorgar una respuesta, toda vez que la plaza referida por el solicitante se encuentra en aclaración administrativa.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
L.A.E. Clemente Landa Domínguez
Director de Nóminas

SEV Secretaría de Educación — DIRECCIÓN DE NÓMINAS

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...
No estoy de acuerdo con la respuesta proporcionada por las siguientes razones:

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, la petición del ciudadano consistió en información detallada de un trabajador, como lo es: nombre, el status administrativo de la plaza, cuándo fue el último pago que se le realizó al citado trabajador y porque concepto, versión publica de los CFDI y recibos de nómina del citado trabajador del periodo de diciembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve.

El sujeto obligado se pronunció a través del Director de Nómina, limitándose a informar, que dicha dirección no estaba en condiciones de otorgar una respuesta, ya que la plaza referida por el solicitante se encuentra en aclaración administrativa, lo cual fue reiterado en la sustanciación del recurso de revisión.

Vulnerando el derecho del solicitante, ya que la solicitud no solo consistió en el estatus de la plaza, sino también el nombre del trabajador, cuándo fue el último pago que se le realizó al citado trabajador y porque concepto, versión publica de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) y recibos de nómina.

Por lo que se agravio el recurrente, en el sentido que estaba inconforme con la respuesta otorgada, ya que presume ser titular de dicha información, así como el sujeto estaba clasificando la información, lo que no justificó a través del acuerdo de comité de transparencia.

En consecuencia, para el efecto de subsanar su actuar, el sujeto obligado deberá informar si el número de trabajador, o su equivalente se integra con datos personales de los trabajadores y si además puede funcionar como clave de acceso, sin que requiera adicionalmente una contraseña, para ingresar a sistemas o bases en las que obren datos personales, de ser afirmativo dicho dato se consideraría como dato personal.

Así como también deberá proporcionar la información del trabajador en cuestión, nombre, el status administrativo de la plaza, cuándo fue el último pago que se le realizó al citado trabajador y porque concepto, versión publica de los CFDI y recibos de nomina del citado trabajador del periodo de diciembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve.

Por lo que deberá tomar en cuenta que para las versiones públicas de los comprobantes fiscales por internet (CFDI) del servidor público en cuestion, deberán ser aprobados por el Comité de Transparencia, debiendo anexar el acta que aprueba dicha clasificación y versión pública, en la que se deberán de testar lo siguientes datos: Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica:
http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA PARA TESTAR DOC ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

En consecuencia, al resultar fundado los agravios, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección de Nómina y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado y proporcionar en la modalidad electrónica la información solicitada, al estar contemplada en las obligaciones de transparencia del artículo 15 de la Ley en la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Nómina y/o cualquier otra área informativa que cuente con la información del trabajador en cuestión, en formato electrónico al ser obligaciones de transparencia, en los siguientes términos:

-Nombre.
-El status administrativo de la plaza.
-Cuándo fue el último pago que se le realizó al citado trabajador y porque concepto.
-Versión publica de los CFDI y recibos de nomina del citado trabajador del periodo de diciembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve.

Debiendo anexar el acta que aprueba dicha clasificación y versión pública, en la que se deberán de testar lo siguientes datos: Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por

concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica: http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA PARA TESTAR DOC ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

-Así como informar si el número de trabajador, o su equivalente se integra con datos personales de los trabajadores y si además puede funcionar como clave de acceso, sin que requiera adicionalmente una contraseña, para ingresar a sistemas o bases en las que obren datos personales, de ser afirmativo dicho dato se consideraría como dato personal.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revoca** las respuestas del sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la comisionada María Magda Zayas Muñoz y con el voto concurrente del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en Funciones

VOTO CONCURRENTE[1] QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1521/2019/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACION DE VERACRUZ.

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1521/2019/I, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, ya que, si bien comparto el sentido de la resolución, por revocar la respuesta, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV**. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el trece de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1521/2019/I, **calificando el agravio como fundado y revocar la respuesta del sujeto obligado** al considerar que el ente público no atendió de forma completa la solicitud al no haber realizado una búsqueda exhaustiva y no haber proporcionado la información solicitada".

II. Razones del disenso

Como lo adelanté al inicio de este documento, respetuosamente me aparto de las consideraciones que llevaron a la Comisionada Ponente a ordenar la entrega de la información peticionada, porque se dejó de analizar en la resolución la manifestación del particular en el sentido de que **"él era el titular de la información"** cuando ello fue materia de impugnación por la parte recurrente.

Al expresar su motivo de inconformidad, la parte recurrente señaló no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada por las siguientes razones "1. Yo soy el titular de la información", esto es, el particular se duele de que el sujeto obligado le niega la información por encontrarse esta en aclaración administrativa, aun y cuando la información requerida a través del procedimiento de acceso, corresponde a información que pertenece al particular, sin que de la resolución emitida se observe que se haya analizado que derivado del tipo de información materia de la solicitud, y que a través de los agravios vertidos se desprenda que el particular solicitó acceso a datos personales, **por lo que en tal sentido**

[1] El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso l) y XII inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

resultaba necesario que este Órgano Garante se pronunciara con relación a la vía sobre la cual se regulara el presente asunto.

Ello es así en atención a que el recurrente solicitó se le proporcionara el nombre de la persona que tiene el número de trabajador (...) y clave presupuestal (...), además del estatus administrativo de la plaza, fecha del último pago y concepto del mismo, y versión publica de los comprobantes fiscales digitales emitidos por internet y los recibos de nómina, durante un periodo determinado, y que en vía de agravio señalara que de la información peticionada, él era el titular de la misma.

En ese orden, comparto el sentido final propuesto por la Ponente en el que se concluyó que se trata de información pública, pues la naturaleza del contenido de la solicitado, versa precisamente sobre la clase de información o documentos que son susceptibles de requerir a través de esa herramienta. Sin embargo, **considero que** no obstante al razonamiento último, **debieron abordarse y analizarse las manifestaciones vertidas por el recurrente en las que adujo ser el titular de la información peticionada** y a partir de ahí concluir la procedencia de su entrega a través de los mecanismos previstos por el sistema del acceso a la información pública.

Manifestación suficiente con la que es posible determinar que estamos ante un caso en el que una persona que intenta tener acceso a sus datos personales, ya que lo solicitado tiene relación con información y documentos que sin duda contiene sus datos y que fueron emitidos en relación a su persona, sobre los cuales requiere la entrega de los mismos en forma íntegra, tan es así que lo señalara a través de los agravios vertidos al momento de interponer el medio de impugnación y por tanto sobre tal información y documentación únicamente puede solicitar su acceso él mismo al ostentarse como el titular, ello en aras de salvaguardar precisamente los datos personales que se pudieran exponer con la entrega de tal información.

Así, resulta innegable que se trata de una declaración que guarda íntima relación tanto con la procedencia y vía de la impugnación, como con el tipo de documentos susceptibles de requerirse por el sistema del acceso a la información, al ser de aquellos que contienen datos personales, cuya entrega vincula a las autoridades a preservar la protección de estos últimos.

Lo cual es importantísimo, ya que la definición de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información o datos personales, establece la forma en que los Entes Públicos deben hacer entrega de la información, lo que repercute incluso en su contenido. Dado que, por la primera, deben protegerse los datos personales, lo cual implica, por ejemplo, la implementación de herramientas tecnológicas para salvaguardar y no evidenciar información que hagan a una persona identificable al no tener la certeza de a quien se le entrega, al grado de vincular a la generación de versiones públicas. Mientras que por la restante las autoridades están facultadas para entregar documentos

integrales públicos sin necesidad de testar datos personales, por virtud de saber y conocer que la información se proporciona a su titular.

De modo que, **si** durante el procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la información, **el recurrente expresó** una circunstancia específica, consistente en pretender adjudicarse **la titularidad de la información** por contener sus datos personales, **estimo que se trató de una circunstancia especial e importante susceptible de análisis en la resolución que puso fin a la impugnación con el objeto de obtener una sentencia que cumpla con el requisito de congruencia externa.** Sobre todo, porque, en atención a este último principio, es una especial situación que contextualiza al resolutor respecto de la petición original, así como su inconformidad y en atención a ese contexto, se definen las consideraciones y sentido del proyecto de resolución que corresponda.

Siendo aplicable al caso el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos rubro y texto dicen:

> **"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA**. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia." (Tesis XXI.2o.12 K, publicada en la página 813, Tomo VI, agosto de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

Así como la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** —El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho."

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, comparto el sentido propuesto por la Comisionada Ponente para resolver este asunto debido a que la información que ordenó entregarse está considerada como aquella susceptible de su proporción a través del sistema de acceso a la información, pero disiento de sus consideraciones en términos de lo expuesto en el apartado que antecede, al estimar que su análisis y examen fue incompleto, ya que debieron abordarse las cuestiones relativas a la titularidad de la información que expresó el recurrente.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1521/2019/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil veintiuno

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Secretaria de Acuerdos en funciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII, 113, fracción X, 118 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corana Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1521/2019/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de enero de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

Ana Silvia Peralta Sánchez

Secretaria de Acuerdos en funciones

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MARÍA MAGDA ZAYAS MUÑOZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1521/2019/I, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 89, 91, 92, fracciones VIII inciso i), X inciso l) y XII inciso b), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, emito el presente voto en contra, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada el seis de marzo de dos mil diecinueve mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular requirió conocer nombre de la persona que tiene el determinado número de trabajador y clave presupuestal, y mencione cual es el status administrativo de la plaza, cuando fue el último pago que se le realizó al citado trabajador y porque concepto, así como la versión publica de los CFDI y recibos de nómina del citado trabajador del periodo de diciembre de dos mil dieciocho a febrero dos mil diecinueve.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, vía sistema INFOMEX-Veracruz registró la entrega de la respuesta final, informando que no se está en posibilidades de otorgar una respuesta, toda vez que la plaza referida se encuentra en aclaración administrativa.

Ante la respuesta proporcionada el recurrente manifestó en vía de agravios no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada por ser el titular de la información, manifestando no haber solicitado copia del procedimiento sino solo los datos de la plaza que son públicos y que no tienen por qué ser clasificados, además de señalar que no exhibieron el acuerdo de reserva de la información ni el acta de comité donde se haya aprobado.

Al respecto, el trece de enero de dos mil veintiuno, se propuso al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/1521/2019/I, en la cual se estudió no solo el agravio hecho valer por el recurrente encaminado a combatir únicamente el pronunciamiento relativo a la información de la plaza solicitada, sino que se procedió a estudiar la totalidad de la información materia de la solicitud.

Es entonces que en la resolución que fue sometida a la consideración del Pleno se ordena a la Secretaría de Educación a que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información ante la Dirección de Nómina y/o cualquier otra área informativa que cuente con la información del trabajador en cuestión, en formato electrónico al ser obligaciones de transparencia.

Es por lo anterior que deviene el motivo de mi discrepancia, porque, a consideración de la suscrita, en el proyecto de resolución debió estudiarse exclusivamente el agravio hecho valer por la parte recurrente, quien únicamente se agravio refiriendo que, es el titular de la información, además de manifestar no haber solicitado copia del procedimiento, sino solo datos de la plaza que son públicos y que no tienen por qué ser clasificados, además de manifestar que el sujeto no exhibió el acuerdo de reserva ni el acta de comité donde se haya aprobado, por lo que, tocante al último pago que se le realizó al citado trabajador y concepto, así como la versión publica de los CFDI y recibos de nómina del periodo de diciembre de dos mil dieciocho a febrero dos mil diecinueve, quedan intocados al entenderse que existe conformidad, al no exponer agravio alguno relativo a dichos puntos, sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[1]. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[2]. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por otra parte, si bien es cierto que el solicitante adujo que la información de la plaza no tiene por qué ser clasificada, además de señalar que el sujeto obligado no exhibió el acuerdo de reserva de la información ni el acta de comité donde se haya aprobado dicha clasificación, lo expuesto resulta improcedente dado que el sujeto obligado no manifestó

---

[1] No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995;Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

[2] No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

que la información actualizaba algún supuesto de reserva, sino, que al aún no haberse determinado el estado administrativo que guarda (derivado de que se encuentra en procedimiento), no es posible que proporcione la información.

Es así, que toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a través del área competente para conocer la información solicitada como lo es la dirección de nóminas e informar que la misma se encuentra en un procedimiento de aclaración administrativa no se advierta vulneración al derecho de acceso del particular, resultando suficiente la sola manifestación del área al indicar tal situación, puesto que como ya se expuso aún no se determina el estado de la plaza, por lo que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, resulta procedente se confirme la respuesta del sujeto obligado toda vez que el solicitante únicamente se inconformó respecto de la información relacionada con la plaza, sin que aportara mayores elementos de convicción o medios de prueba que pudieran desvirtuar el dicho del sujeto obligado, ya que el recurrente realiza afirmaciones sin expresar las razones o fundamentos legales que acredite, así las cosas se tiene que sus manifestaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, al respecto este instituto ha sostenido que en la actuación de los sujetos obligados aplica el principio general de derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, por lo que no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento, al no acreditar el actuar que aduce realizó el sujeto obligado como lo es la clasificación de la información, que no resulta congruente con la respuesta proporcionada en el presente asunto, además que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio , de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Máxime que las documentales emitidas por los entes públicos tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto concurrente

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

Xalapa, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil veintiuno, la suscrita Secretaria de Acuerdos en funciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII, 113, fracción X, 118 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto particular que formula la Comisionada María Magda Zayas Muños, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1521/2019/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de trece de enero de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

Ana Silvia Peralta Sánchez

Secretaria de Acuerdos en funciones